



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3020/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3020/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono conocer el criterio para cerrar las actividades en la plaza comercial Mitikah y retirar de manera rápida los sellos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Plaza Comercial, Elevador, Víctimas, Accidente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3020/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3020/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **veintiocho de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092074025002034**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

requiero saber con fundamento en sus facultades de cada institución cual fue el criterio para cerrar las actividades en la plaza comercial Mitikah y retirar tan rápido sellos en 3 días una vez que la alcaldía Benito Juárez emitió un comunicado a medios y el alcalde Luis Mendoza Acevedo declarara en medios de comunicación el día 13 de agosto ("... Plaza Mitikah, se informa que dos personas resultaron lesionadas tras el desplome de un elevador, las víctimas son un hombre de 47 años y una mujer de

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

60, quienes presentan posibles luxaciones en la cabeza...Sic) además requerimos saber que funcionario y bajo que metodología utilizaron para medir el grado de riesgo en el centro comercial y porque no se retiró el supuesto elevador desplomado ya que sigue operando y si cuenta con visto bueno de seguridad y operación vigente en la alcaldía y programa interno de protección civil vigente en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la CDMX y el nombre y registro del Responsable Oficial en Protección Civil además requerimos saber que personal paramédico atendió y diagnóstico a los supuestos lesionados con "Luxación de cabeza" mostrando que documentos los autoriza a brindar atención en accidentes. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

NO CONTAMOS CON SOLVENCIA ECONOMICA.

II. Respuesta. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1723/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes de información Pública con número de folio 092074025002014, 092074025002034 y 092074025002035 recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal,

“Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.” [sic]

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074025002007, como se muestra a continuación:

092074025002014, 092074025002034 y 092074025002035	092074025002007
"requiero saber con fundamento en sus facultades de cada institución cual fue el criterio para cerrar las actividades en la plaza comercial Mitikah y retirar tan rápido sellos en 3 días una vez que la alcaldía Benito Juárez emitió un comunicado a medios y el alcalde Luis Mendoza Acevedo declarara en medios de comunicación el día 13 de agosto ("... Plaza Mitikah, se informa que dos personas resultaron lesionadas tras el desplome de un elevador, las víctimas son un hombre de 47 años y una mujer de 60, quienes presentan posibles luxaciones en la cabeza...Sic) además requerimos saber que funcionario y bajo que metodología utilizaron para medir el grado de riesgo en el centro comercial y porque no se retiro el supuesto elevador desplomado ya que sigue operando y si cuenta con visto bueno de seguridad y operación vigente en la alcaldía y programa interno de protección civil vigente en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la CDMX y el nombre y registro del Responsable Oficial en Protección Civil además requerimos saber que personal paramédico atendió y diagnostico a los supuestos lesionados con "Luxación de cabeza" mostrando que documentos los autoriza a brindar atención en accidentes."[sic]	"requiero saber con fundamento en sus facultades de cada institución cual fue el criterio para cerrar las actividades en la plaza comercial Mitikah y retirar tan rápido sellos en 3 días una vez que la alcaldía Benito Juárez emitió un comunicado a medios y el alcalde Luis Mendoza Acevedo declarara en medios de comunicación el día 13 de agosto ("... Plaza Mitikah, se informa que dos personas resultaron lesionadas tras el desplome de un elevador, las víctimas son un hombre de 47 años y una mujer de 60, quienes presentan posibles luxaciones en la cabeza...Sic) además requerimos saber que funcionario y bajo que metodología utilizaron para medir el grado de riesgo en el centro comercial y porque no se retiro el supuesto elevador desplomado ya que sigue operando y si cuenta con visto bueno de seguridad y operación vigente en la alcaldía y programa interno de protección civil vigente en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la CDMX y el nombre y registro del Responsable Oficial en Protección Civil además requerimos saber que personal paramédico atendió y diagnostico a los supuestos lesionados con "Luxación de cabeza" mostrando que documentos los autoriza a brindar atención en accidentes."[sic]

Se informa que se utiliza la misma respuesta para solventar la presente, dicha infomacion se expide, atendiendo a los dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información". [sic]

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[...][S/c.]

En ese tenor, anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1687/2025**, de cuatro de septiembre, signado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074025002007.

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto del inmueble denominado “Torre Mitikah”, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre las documentales solicitadas, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo Transparencia 16SE-7-25 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 04 de septiembre de 2025, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución defondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”
[sic]

En el Acuerdo mencionado con antelación, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de los cuales aún la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074025002001.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del olicitante. perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[...][S/c.]

Asimismo, anexó el Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de cuatro de septiembre,

el cual consta de nueve fojas útiles, para lo cual se anexa captura de pantalla de la primera para brindar mayor certeza

[...]



ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

1. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN.

Buenas tardes a todas y todos, siendo las 12:34 horas, del día 04 de septiembre del año 2025, les doy la más cordial bienvenida a la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, a fin de continuar con la presente sesión, procedo al pase de lista.

Se encuentran presentes el Lic. Guillermo Torres Pérez, Director de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa en representación del L.R.C. Juan Adrián González Bruzzone de la Cruz, Director General de Participación Vecinal y Vinculación en su calidad de integrante suplente; el Lic. Antonio Carrillo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de integrante; la Lic. Montserrat Flores García, Directora Jurídica en representación del Mtro. Diego Montiel Urban, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, en calidad de invitado permanente; la C. Lizeth Daniela Rodríguez Hernández, Subdirectora de Abastecimientos y Servicios en representación de la Lic. Cinthia Kenya Camargo Aguilera, Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en calidad de invitado permanente; el C. Diego Mauricio Flores Domínguez, Subdirector de Normatividad y Licencias, en representación del Lic. Alexis Hiram Ramírez Pérez, Director de Normatividad para el Desarrollo Urbano, en calidad de invitado; el Biol. José Luis Castillo López, Jefe de Unidad Departamental de Arbolado, en calidad de invitado; la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, Subdirectora de Datos Personales y Transparencia en su calidad de Secretaría Técnica; y el Lic. Carlos Daniel Córdoba Maldonado, Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas en su calidad de integrante.

DECLARATORIA DE QUORUM.

Una vez hecho el pase de lista, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, informo a los presentes que existe quorum legal para celebrar la presente Sesión, así como los acuerdos que se tomen en esta, por lo que procedemos a desahogar el punto 2 del Orden del Día.

2. APROBACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE INTEGRAN EL ORDEN DEL DÍA.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quorum legal y apertura de la Sesión.
2. Aprobación de los asuntos que integran el Orden del Día.
3. Presentación de asuntos.

CASO UNO. 092074025001945 (Clasificación de Información Confidencial: Versión Pública).

CASO DOS. 092074025001954 (Clasificación de Información Confidencial: Versión Pública).



1 de 9

Contacto Tel: 5289584000
Avenida División del Norte No. 1611 Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310
Alcaldía Benito Juárez

[...][S/c.]

También, anexó el Oficio **DGJGNU/10673/2025**, de veintiocho de agosto, signado por el Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1466/2025, de fecha dieciocho de agosto del presente año, suscrito por Usted, mediante el cual hace del conocimiento la solicitud de información con número de folio 092074025001947, en la cual se solicita lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

"...

Se solicita copia de la Autorización de Uso y Ocupación de la Torre Mitikah ubicado en la alcaldía Benito Juárez..."

(Sic)

Datos complementarios: "Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ~Artículo 65 4 70." (Sic)

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran dentro de esta Dirección General, se advirtió la existencia de un Procedimiento Administrativo con número de expediente DVA/B/EM/155/2025, mismo que a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en lo establecido en los Artículos 169, 170, 171, 175 y 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia de esta Alcaldía, con la finalidad de determinar sobre, la reserva de la información, para lo cual exhibo la siguiente prueba de daño, finalmente, en relación con ésta prevista en los Artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, se expone lo siguiente:

<i>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</i>	<i>Toda vez que, se cuenta con un procedimiento administrativo, el cual recayó el expediente número DVA/B/EM/155/2025 se encuentra substanciándose, por lo que la divulgación de cualquier información relacionada con el procedimiento pondría en desventaja a los involucrados al publicarse el expediente, denegando de garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, la misma Ley en su Artículo 183 Fracción VI y VII, advierte que los procedimientos administrativos, mientras no hayan causado ejecutoria, serán considerados como información reservada y a estas no se les interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la Revocación, Modificación o Confirmación de la resolución.</i>
<i>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</i>	<i>Al tratarse de un expediente derivado de un procedimiento administrativo, por lo que existe el interés del estado de no obstaculizar los expedientes que se encuentren en trámite, toda vez que se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales, así como el derecho al debido proceso lo cual significa que al proporcionar información sobre el procedimiento cuando este es susceptible de impugnación a todas luces repercute en la garantía del debido proceso de los involucrados garantías tuteladas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</i>	<i>Toda vez que el periodo de reserva será de TRES AÑOS o en su defecto, cuando este cuente con resolución definitiva que haya causado estado.</i>

[...][Sic.]

De igual manera, anexó oficio **DGJGNU/10633/2025**, de veintiocho de agosto, signado por el Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio o **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1500/2025**, de fecha diecinueve de agosto del presente año, suscrito por Usted, mediante el cual hace del conocimiento la solicitud de información con número de folio 092074025001955, en la cual se solicita lo siguiente:

"...Se solicita que la Alcaldía Benito Juárez emita un pronunciamiento sobre el C. Víctor Manuel Mendoza Acevedo firmo como Director General de Planeación, Desarrollo, y Participación Ciudadana, la Autorización de Uso y Ocupación de la Torre Mitikah ubicada en la alcaldía Benito Juárez ..." (Sic)

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran dentro de esta Dirección General, se advirtió la existencia de un Procedimiento Administrativo con número de expediente DVA/B/EM/155/2025, mismo que a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en lo establecido en los Artículos 169, 170, 171, 175 y 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" solicita sea convocado el Comité de Transparencia de esta Alcaldía, con la finalidad de determinar sol la reserva de la información, para lo cual exhibo la siguiente prueba de daño, finalmente, en relación con ésta prevista en los Artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, se expone lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.	Toda vez que, se cuenta con un procedimiento administrativo, el cual recayó el expediente número DVA/B/EM/155/2025 <u>se encuentra substanciándose</u> , por lo que la divulgación de cualquier información relacionada con el procedimiento pondría en desventaja a los involucrados al publicarse el expediente, denegando de garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, la misma Ley en su Artículo 183 Fracción VI y VII, advierte que los procedimientos administrativos, mientras no hayan causado ejecutoria, serán considerados como información reservada y a estas no se les interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la Revocación, Modificación o Confirmación de la resolución.
--	---

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y	Al tratarse de un expediente derivado de un procedimiento administrativo, por lo que existe el interés del estado de no obstaculizar los expedientes que se encuentren en trámite, toda vez que se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales, así como el derecho al debido proceso lo cual significa que al proporcionar información sobre el procedimiento cuando este es susceptible de impugnación a todas luces repercute en la garantía del debido proceso de los involucrados garantías tuteladas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	Toda vez que el periodo de reserva será de TRES AÑOS o en su defecto, cuando este cuente con resolución definitiva que haya causado estado.

[...][Sic.]

Por último, el sujeto obligado anexó el oficio **DGJGNU/10820/2025**, de primero de septiembre, signado por Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1562/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, suscrito por Usted, mediante el cual informa sobre la solicitud marcada con el número de folio 092074025002007, en la cual se solicita lo siguiente:

"...requiero saber con fundamento en sus facultades de cada institución cual fue el criterio para cerrar las actividades en la plaza comercial Mitikah y retirar tan rápido sellos en 3 días una vez que la alcaldía Benito Juárez emitió un comunicado a medios y el alcalde Luis Mendoza Acevedo declarara en medios de comunicación el día 13 de agosto ("... Plaza Mitikah, se informa que dos personas resultaron lesionadas tras el desplome de un elevador, las víctimas son un hombre de 47 años y una mujer de 60 quienes presentan posibles luxaciones en la cabeza...Sic) además requerimos saber que funcionario y bajo que metodología utilizaron para medir el grado de riesgo en el centro comercial y porque no se retiró el supuesto elevador desplomado ya que sigue operando y si cuenta con visto bueno de seguridad y operación vigente en la alcaldía y programa interno de protección civil vigente en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la GDMX y el nombre y registro del Responsable Oficial en Protección Civil además requerimos saber que personal paramédico atendió y diagnóstico a los supuestos lesionados con "Luxación de cabeza" mostrando que documentos los autoriza a brindar atención en accidente..." [sic]

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran dentro de esta Dirección General, se advirtió la existencia de un Procedimiento Administrativo con número de expediente DVA/B/EM/155/2025, mismo que a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en lo establecido en los Artículos 169, 170, 171, 175 y 183 fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia de esta Alcaldía, con la finalidad de determinar sobre la reserva de la información, para lo cual exhibo la siguiente prueba de daño, finalmente, en relación con ésta prevista en los Artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, se expone lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.	Toda vez que, se cuenta con un procedimiento administrativo, al cual recayó el expediente número DVA/B/EM/155/2025 <u>se encuentra substanciándose</u> , por lo que la divulgación de cualquier información relacionada con el procedimiento pondría en desventaja a los involucrados al publicarse el expediente, denegando de garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, la misma Ley en su Artículo 183 Fracción VI y VII, advierte que los procedimientos administrativos, mientras no hayan causado ejecutoria, serán considerados como información reservada y a estas no se les interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la Revocación, Modificación o Confirmación de la resolución.
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y	Al tratarse de un expediente derivado de un procedimiento administrativo, por lo que existe el interés del estado de no obstaculizar los expedientes que se encuentren en trámite, toda vez que se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales, así como el derecho al debido proceso lo cual significa que al proporcionar información sobre el procedimiento cuando este es susceptible de impugnación a todas luces repercute en la garantía del debido proceso de los involucrados garantías tuteladas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	Toda vez que el periodo de reserva será de TRES AÑOS o en su defecto, cuando este cuente con resolución definitiva <u>que haya causado estado</u> .

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticinco de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

de acuerdo con fundamento del artículo 6 de la Constitución Política del México y de los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que soy usuario de las instalaciones de plaza Mitikah.
[Sic.]

V. Prevención. El treinta de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El diez de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en

los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

"requiero saber con fundamento en sus facultades de cada institución cual fue el criterio para cerrar las actividades en la plaza comercial Mitikah y retirar tan rápido sellos en 3 días una vez que la alcaldía Benito Juárez emitió un comunicado a medios y el alcalde Luis Mendoza Acevedo declarara en medios de comunicación el día 13 de agosto ("... Plaza Mitikah, se informa que dos personas resultaron lesionadas tras el desplome de un elevador, las víctimas son un hombre de 47 años y una mujer de 60, quienes presentan posibles luxaciones en la cabeza...Sic) además requerimos saber que funcionario y bajo que metodología utilizaron para medir el grado de riesgo en el centro comercial y porque no se retiró el supuesto elevador desplomado ya que sigue operando y si cuenta con visto bueno de seguridad y operación vigente en la alcaldía y programa interno de protección civil vigente en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la CDMX y el nombre y registro del Responsable Oficial en Protección Civil además requerimos saber que personal paramédico atendió y diagnóstico a los supuestos lesionados con "Luxación de cabeza" mostrando que documentos los autoriza a brindar atención en accidentes"
[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, le informó a la persona solicitante que Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determinó que la descripción de la información requerida respecto del inmueble denominado "Torre Mitikah", contenía información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre las documentales solicitadas, no podía ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo Transparencia 16SE-7-25 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 04 de septiembre de 2025, y atendiendo a lo

estipulado en el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

de acuerdo con fundamento del artículo 6 de la Constitución Política del México y de los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que soy usuario de las instalaciones de plaza Mitikah”.
[Sic.]

En este sentido, para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultó necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO3).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la

inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto, y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de**

procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dos de octubre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes tres de octubre al jueves nueve de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días cuatro y cinco de octubre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.